



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1631-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 145-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 145-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : TECK PERÚ S.A.¹
OBAN S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCAHUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUICACHA, PROVINCIA DE
CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1391-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por los administrados; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de octubre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración "Marcahui". Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 646-2014-OEFA/DS-MIN⁴ del 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 249-2015-OEFA/DS⁵ del 15 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión regular 2014, concluyendo que Teck habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 444-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2016⁶, notificada a los administrados el 6 de mayo del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Teck Perú S.A. (en adelante, **Teck**) y Oban S.A.C. (en adelante, **Oban**), imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en las Tablas de los artículos 1° y 2° de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20254300188

² Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538423999

³ Páginas 51 al 55 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente N° 145-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

⁴ Páginas 1 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios del 178 al 186 del Expediente.

⁷ Folio 187 y 188 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1631-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 145-2016-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 2 y 3 de junio del 2016 Teck y Oban, respectivamente, presentaron sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 18 de diciembre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1391-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

⁸ Escrito presentado por Teck del 2 de junio del 2016 con registro N° 40268 (Folios del 192 al 240 del Expediente) y escrito presentado por Oban del 3 de junio del 2016 con registro N° 40508 (Folios del 241 al 290 del Expediente).

⁹ Folios 291 al 296 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión Previa: Titularidad del Proyecto "Marchhui"

9. Respecto de la titularidad del proyecto y en consecuencia el incumplimiento de los compromisos ambientales, la SDI en la sección III.1 del Informe Final, realizó el análisis pertinente, concluyendo que correspondería determinar el archivo del presente PAS en este extremo, iniciado contra Oban, por lo siguiente:

- (i) De la revisión de los medios probatorios presentados por los administrados en sus escritos de descargos, se advierte que Oban y Teck, serían los titulares de la actividad minera desarrollada en el proyecto de exploración Marchhui, en diferentes momentos, de acuerdo a los instrumentos ambientales: DIA Marchhui, Modificación de la DIA e ITS de la Modificación de la DIA Marchhui, debidamente aprobados.
- (ii) El Proyecto de Exploración Minera "Marchhui" cuenta con diferentes instrumentos de gestión ambiental aprobados a diferentes titulares mineros. Es así que, la DIA Marchhui y la Modificación de la DIA Marchhui fueron aprobados a favor de Oban, posteriormente, se transfirieron a Teck, quien luego presentó el ITS de la Modificación de la DIA Marchhui.
- (iii) Mediante contrato de cesión de posición contractual inscrito el 9 de julio del 2013¹², Oban cedió de manera incondicional e irrevocable su posición contractual a favor de Teck respecto de las concesiones Letizia y Letizia I. Es decir, Teck asume a partir de dicha fecha, la titularidad de las concesiones mencionadas y la titularidad de la actividad minera recaída en las mismas.
- (iv) De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 509-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 12 de mayo de 2014 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, en el numeral 1.5 de los antecedentes, se indica que con escrito N° 2335996 del 17 de octubre de 2013, Teck Perú S.A., presentó una comunicación señalando que es el nuevo titular de las concesiones Letizia y Letizia I, en virtud del contrato de cesión referido en el párrafo precedente.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Folios 80 al 83 del Expediente.



- (v) De acuerdo a lo señalado en el citado informe, Teck habría asumido los derechos y obligaciones del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al proyecto de exploración Marcahui, para lo cual, la Dirección General emitió la Nota de Atención correspondiente¹³.
- (vi) Teck presentó ante la Dirección General, vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), con la solicitud de la reubicación de sus componentes aprobados y ampliación de nuevos componentes en la Modificación de DIA de Aprobación Automática del proyecto de exploración Marcahui¹⁴.
- (vii) Con fecha 15 de octubre de 2013¹⁵, mediante escrito N° 031133, Teck procede a comunicar al OEFA, la responsabilidad de titular del proyecto de exploración Marcahui, indicando expresamente que Teck asumirá las medidas y obligaciones establecidas en los respectivos estudios ambientales, en aplicación de lo establecido en el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**).
10. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la sección III.1 del Informe Final emitido por la SDI, y, en consecuencia, determina que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo, iniciado contra Oban**.
11. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2:

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

12. De acuerdo al numeral 7.7.1 del ítem 7.7 del Capítulo 7 del ITS de la Modificación de la DIA Marcahui a favor de Teck, se estableció la modificación de la ubicación de la plataforma P-13¹⁶, tal como se muestra a continuación:

UBICACIÓN DE PLATAFORMAS A MODIFICAR PARA MOD. DE ALCANCE (Art. 33° del D.S. 020-2008-EM)				
Item	Plat	Coord. UTM Sistema WGS-84		Altitud
		Este	Norte	
1	P-6	641, 743	8, 283, 878	2, 657
2	P-11	640, 793	8, 284, 038	2, 656
3	P-12	640, 833	8, 284, 453	2, 682

¹³ Página 477 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁴ Ver numeral 1.6 de los antecedentes del Informe N° 509-2014 MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM (Página 477 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente).

¹⁵ Página 473 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ Folio 172 del Expediente



4	P-13	641, 068	8, 284, 468	2, 684
5	P-14	641, 315	8, 284, 433	2, 685
6	P-16	641, 323	8, 283, 658	2, 718
7	P-17	641, 068	8, 283, 658	2, 801
8	P-18	640, 793	8, 283, 758	2, 718
9	P-19	641, 318	8, 284, 038	2, 414
10	P-20	641, 723	8, 284, 433	2, 728

13. En ese sentido, Teck, se obligó a ejecutar la plataforma de perforación P-13 en las coordenadas determinadas según lo señalado en el instrumento de gestión ambiental y modificaciones, debidamente aprobada.
14. Habiéndose definido el compromiso ambiental, se debe proceder a analizar si esté fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que la plataforma P-13 se ejecutó en una ubicación distinta a la aprobada en el instrumento de gestión ambiental¹⁸.
16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el siguiente cuadro, mediante el cual se compara la distancia entre las coordenadas de las plataformas P-13 consignadas en el Acta de la Supervisión Regular 2014¹⁹ con las coordenadas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Marchahui":

Plataforma	DIA Marchahui		DIA Marchahui 2013		DIA Marchahui 2014		Supervisión Regular 2014		Diferencia (m)
	Coordenada UTM Datum WGS 84 ²⁰ (Zona 18)		Coordenada UTM Datum WGS 84 (Zona 18)		Coordenada UTM Datum WGS 84 (Zona 18)		Coordenada UTM Datum WGS 84 (Zona 18)		
	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	
P-13	no corresponde		8 284 516	641 265	8 284 468	641 068	8 284 533	641 030	75

17. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que la plataforma de perforación P-13 se ejecutaron en una ubicación distinta a la aprobada inicialmente en los instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo así lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM²²).

¹⁷ Páginas 1 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁸ Página 7 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁹ Páginas del 51 al 55 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente

²⁰ Se realizó la conversión de las coordenadas de PSAD 56 a WGS 84.

²¹ Folio 4 del Expediente.

²² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del Titular

(...)

7.2.- Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:



c) Análisis de los descargos

18. Teck, en su escrito de descargos, señaló entre otros argumentos que, con relación a las coordenadas de ubicación de la plataforma de perforación P-13, existiría un incorrecto levantamiento de datos o información en campo, debido a una situación de discrepancia o discordancia entre la realidad verificada en campo y lo plasmado en el Acta de Supervisión, lo cual conllevaría a la nulidad del PAS en cuestión.
19. Refiere que, la ubicación de la plataforma P-13 fue originalmente incluida y aprobada en la Primera Modificación de la DIA del proyecto de exploración Marcahui y que posteriormente, dicha plataforma fue reubicada mediante el ITS de la Modificación de la DIA Marcahui²³.
20. Agrega que, la Plataforma P-13 fue ejecutada en estricta observancia de la ubicación aprobada en el ITS y dentro del parámetro o límite de 50 metros lineales permitida por el RAAEM (exactamente a 18 metros del punto aprobado en el ITS), por lo que dicha variación no requería aprobación de la autoridad para ser ejecutada.
21. Al respecto, la SDI mediante el Informe Final de Instrucción en el inciso c) de la Sección III.2 realizó el análisis de la alegación realizada por Teck, concluyendo lo siguiente:
 - (i) De la revisión de los descargos y de la comparación efectuada entre las fotografías señaladas en la supervisión regular 2014 y las presentadas por el administrado, se puede advertir que la identificación en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión N° 646-2014-OEFA/DS-MIN²⁴, no correspondería a la plataforma de perforación P-13, ya que la topografía (inclinación) y el área aledaña (en la cual no se evidencia quebrada), es diferente.
 - (ii) Lo mencionado anteriormente se encuentra corroborado a través de la supervisión realizada del 9 al 10 de noviembre de 2015 (informe de supervisión N° 016-2016-OEFA/DS-MIN), donde se muestra mediante la fotografía N° 5²⁵, el área de la plataforma ejecutada P-13, así como la ubicación de las coordenadas de campo, en la que se puede evidenciar que ésta es muy parecida a la mostrada por el administrado (foto N°5) y que de igual manera, plasmando las coordenadas para la ubicación de la misma, ésta no habría superado los 50 m de radio, ya que por el contrario, estaría a 26 m aproximadamente²⁶, considerando la ubicación aprobada en el ITS correspondiente.
 - (iii) Por lo tanto, se advierte que las coordenadas tomadas en la supervisión 2014 (en el cual la plataforma P-13 estaría a 75 m aproximadamente²⁷), no corresponderían a la ubicación de la Plataforma P-13, por lo que habría un



a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

²³ Ver cuadro N° 5.3 y cuadro de reubicación de plataformas N° 5 (Folio 195 del Expediente).

²⁴ Página 83 del Informe de Supervisión archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁵ Página 457 del Informe de Supervisión N° 016-2016-OEFA/DS-MIN (formato digital).

²⁶ Imagen satelital N° 1, obtenida mediante sistema informático Google Earth 2017.

²⁷ Página 182 (reverso) del expediente e Imagen satelital N° 2, obtenida mediante sistema informático Google Earth 2017.



error en relación a la toma de las coordenadas de la plataforma materia del hecho imputado.

- (iv) Asimismo, la referida información también se advierte en el informe de cierre ambiental del proyecto de exploración minero Marcahui presentado por Teck al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, en la que se puede apreciar que la fotografía de la plataforma P-13 antes y después del cierre²⁸, coincide en la imagen con la fotografía N° 5 de la supervisión realizada el 2015 y además con la Foto N° 5 presentada por el administrado en su escrito de descargos. A continuación se muestran las fotografías respecto de lo mencionado en los párrafos precedentes, para una mayor comprensión:

Ubicación por coordenadas correspondiente a la plataforma P-13

Plataforma	Aprobada en ITS Modificatoria DIA		Ejecutada por TECK declarado en Informe de Cierre		Acta de Supervisión del OEFA	
	Localización UTM (WGS84)		Localización UTM (WGS84)		Localización UTM (WGS84)	
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
P -13	641068	8284468	641052	8284478	641030	8284533

Foto N° 5: Ubicación de plataforma P-13, según TECK



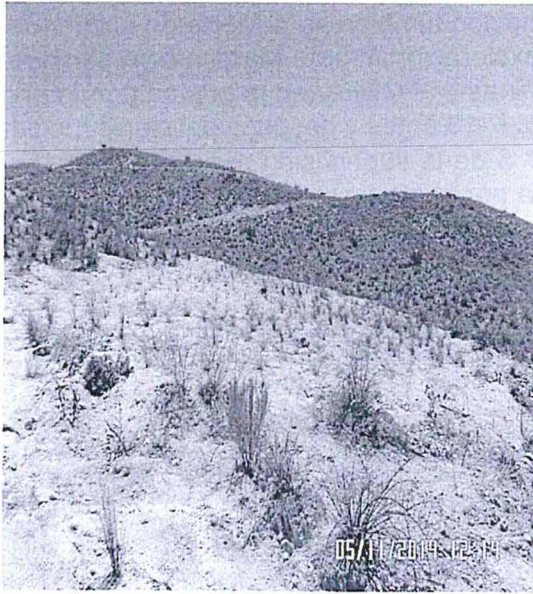
Foto N° 5, tomada el 14 de abril del 2016, hora 12:35 p.m. desde la coordenada (WGS84): E 641045, N 8284493; AZ 235.

Fuente: Teck Perú S.A., Foto N° 5: Ubicación de plataforma P-13, tomada el 14 de abril del 2016, hora 12:35 pm.

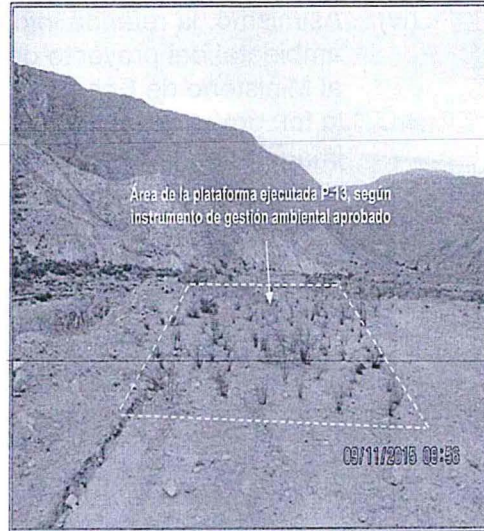




Comparativo de Fotografías (al lado izquierdo: lo señalado en la Supervisión Regular 2014 y al lado derecho: lo señalado por Teck en su escrito de descargos)



FOTOGRAFÍA N°16. Plataforma N° 13 revegetada



Fotografía N° 5: Vista del área de la plataforma ejecutada P-13, según instrumento de gestión ambiental aprobado, ubicada en campo con coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 284 535 N, 641 031 E y 2 699 msnm. Se observó superficie nivelada, presentaba vegetación.

Fuente: OEFA (FOTOGRAFIA N° 16: Plataforma N° 13 revegetada, Supervisión Regular 2014 y Fotografía N° 5: Vista del área de la plataforma N° 13, Supervisión Regular 2015, se muestra la plataforma P-13 así como la ubicación en campo, informe de supervisión 016-2016-OEFA/DS-MIN.

Imagen Satelital N° 1 (coordenadas) – distancia aproximada de 26 m, de la ubicación de la plataforma P-13 aprobado según ITS 2014 y ejecutada según supervisión regular 2015.

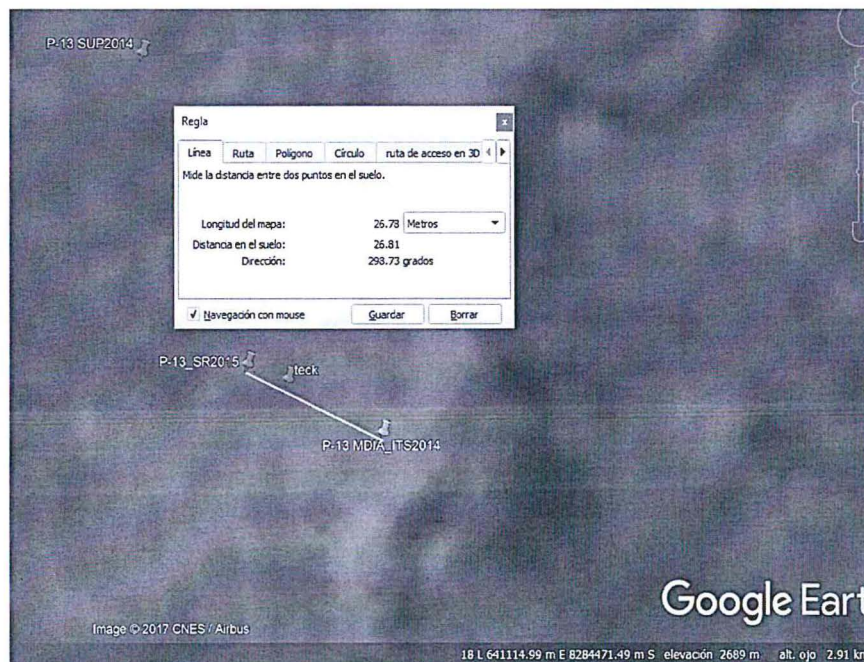
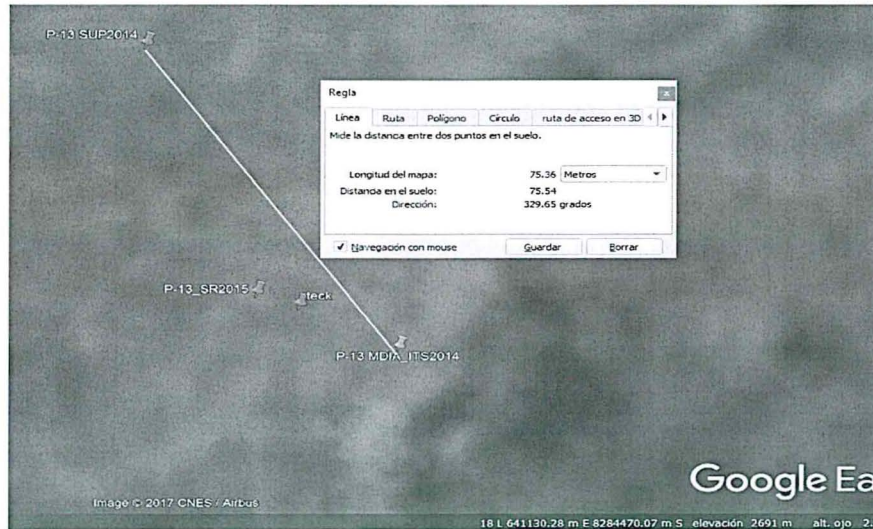




Imagen Satelital N° 2 (coordenadas) distancia aproximada de 75 m, de la ubicación de la plataforma P-13 aprobado según ITS 2014 y ejecutada según supervisión regular 2014.



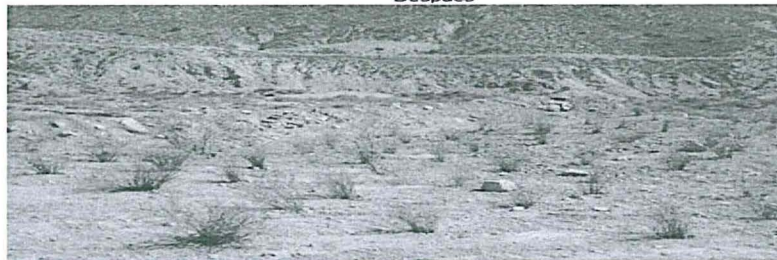
Informe de Cierre Ambiental del Proyecto de Exploración Minero Marcahui

Plataforma P-13

Antes de la revegetación



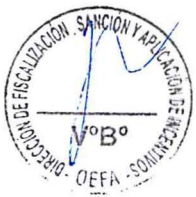
Después



Fuente: Teck Perú S.A., Plataforma P-13 (antes y después de la revegetación), información referida en la página 21 del *INFORME DE CIERRE AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN "MARCAHUI"*.



- (v) En ese sentido, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, de la revisión de las imágenes consignadas en la Supervisión Regular 2014, así como las indicadas en la Supervisión Regular realizada en el 2015 y la información presentada por Teck, se aprecia una diferencia de imágenes a efectos de determinar la ubicación de la plataforma de perforación P-13; generando como consecuencia duda razonable no sólo de las imágenes citadas, sino respecto de la toma de coordenadas realizadas en la Supervisión Regular 2014, las cuales servirían como punto de partida para recomendar a la autoridad decisora la existencia de responsabilidad administrativa, debido al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Teck.





- (vi) Asimismo, se señala que de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – vigente desde el 13 de octubre del 2017 - se ha indicado que para el caso de los PAS que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados²⁹.
- (vii) Por ello, en virtud a los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11³⁰ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
22. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la SDI en el inciso c) de la Sección III.2 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que, no existe medio probatorio suficiente que acredite que Teck habría ejecutado la plataforma de perforación P-13 en una ubicación distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
23. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el inciso c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Teck, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.**
24. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa



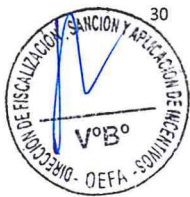
29

Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1631-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 145-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Oban S.A.C.** por la imputación indicada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 444-2016-OEFA-DFSAI/SDI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Teck Perú S.A.** por la imputación indicada en la Tabla del artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 444-2016-OEFA-DFSAI/SDI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Oban S.A.C. y a Teck Perú S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 4°.- Informar a **Oban S.A.C. y a Teck Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

